Exp. 598-01-2019-00762
Rc. Alcibíade [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0469

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alcibíade [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alcibíade [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], defensora pública del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia penal número 0962-2022-SSEN-00090 de fecha 01/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Alcibíade [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra,*

> *vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00090, de fecha 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a imputado Alcibíade [redacted], culpable del tipo penal de violencia de género en violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 con las agravantes contenidas en este último artículo, en sus letras A, C y E, en perjuicio de [redacted], que tipifican violencia verbal y psicológica en contra de la víctima, con el uso de armas, penetración de la casa de la víctima y con amenazas de muerte, en consecuencia dispone sanción penal de ocho (8) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta Moca, a los fines de regeneración conductual, al pago de una multa de (RD$5,000) pesos, y las costas del proceso se declaran de oficio por ser asistido el imputado por la defensa pública.* ***SEGUNDO****: Se ordena comunicar la presente*

> *decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00354, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Alcibíade [redacted], el 29 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alcibíade [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 8 de agosto de 2023. Primero: Que esta corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurados los medios denunciados anteriormente en el escrito y que proceda a casar dicha sentencia, en consecuencia y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del proceso emitiendo la absolución a favor y provecho del recurrente, ordenando el cese de la medida de coerción y su puesta inmediata en libertad, esto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en relación a una evidente sentencia infundada tanto en primer como en segundo de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, no renunciando a estas conclusiones principales y luego de evidenciar los vicios denunciados, proceda esta corte a dictar directamente la sentencia y consecuentemente ordene la celebración de un nuevo juicio, donde sean valoradas de manera correcta las pruebas y la defensa material expuesta por el imputado; declarando las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alcibíade [redacted], contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 8 de agosto de 2023, toda vez que la sentencia impugnada carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente, por estar debidamente motivada y fundamentada conforme a la ley, al derecho y al procedimiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, haciéndose constar el voto salvado de la magistrada [redacted]to Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alcibíade [redacted], propone en su instancia

recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP. Traducido en una errónea valoración de los medios de prueba y errónea determinación de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por incumplir las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal en relación al principio de la debida motivación de las decisiones.*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los únicos dos testimonios en los cuales el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat basó una condena, no solo son de parte interesada, sino que también tienen contradicciones, por lo que uno no corrobora al otro. Al fundar su decisión la corte en estas pruebas, sin ninguna otra que corrobore la relación de Alcibíade [redacted] con la muerte del hoy occiso, se impide obtener la verdad de los hechos, pues la fijación de los mismos se extrae de manera directa de las pruebas presentadas, por lo que, si los elementos probatorios no son suficientes para sostener una culpabilidad.*

2.3. Alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo

siguiente:

> *Si observamos los párrafos 5 y 6 de la página 7, y su continuidad en la página 8 de la sentencia impugnada, veremos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, enuncia el primer motivo del recurso presentado, pero se queda en letra muerta, porque en ninguna otra parte de la sentencia, vuelve a tocar el tema ni mucho menos ofrece razones para rechazar todo lo alegado por la defensa en este vicio. Ante esto, resulta válido preguntarse si puede considerarse esta decisión de este tribunal de segundo grado válidamente motivada y si con ella ciertamente se garantizan todos los derechos de Alcibíade [redacted]. En la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en contra de Alcibíade [redacted], se debió responder cada una de las partes del recurso de apelación, debiendo el tribunal de segundo grado analizar si el Tribunal Colegiado de Espaillat violó el debido proceso por admitir unos hechos que no formaban parte del auto de apertura a juicio que lo apoderaba, pues es la única vía con la que contarán las partes para conocer los fundamentos de la decisión que, para el caso de Alcibíade [redacted], le crea un perjuicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…] pruebas testimonial, parciales y materiales aportadas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por el Tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; siendo oportuno precisar, primero, que en la sentencia impugnada los jueces del Tribunal a quo acredita los hechos descrito en la acusación del órgano acusador, verificándose de esta manera una perfecta correlación entre acusación y sentencia; segundo, que los elemento de pruebas valorados por los jueces del Tribunal a quo y que sirvieron para establecer la culpabilidad del imputado, fueron todos admitidos para el juico por el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la instrucción; tercero, que los jueces del Tribunal a quo además de que impusieron una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309-3*

> *literales A, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, para la imposición de la misma tomaron en cuenta los criterios que para su determinación establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; y finalmente, cuarto, los jueces del tribunal a quo sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de Código Procesal Penal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El recurrente Alcibíade [redacted], en el desarrollo de su primer medio, cuestiona la valoración probatoria al sostener que no fue analizada a profundidad la insuficiencia evidente de los testimonios de la víctima [redacted] y de su hija [redacted] al ser interesados y contradictorios, pues la primera dice que su hija lo vio todo desde el balcón y esta dice que lo vio desde una ventana. Que esos testimonios y un informe psicológico son las únicas pruebas valoradas, por lo que no son suficientes para destruir la presunción de inocencia.

4.2. Respecto al reclamo de que la víctima [redacted]

declare como testigo y que su hija también, a su juicio, esto los convierte en testimonios interesados; sin embargo, esta Corte Suprema es de criterio que esta circunstancia no impide que sean presentados ni lo descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio[1].

4.3. Sobre el extremo de que las testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación[2], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.
[2] Sentencia núm. 718, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019.

este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.4. Más aún, que [redacted] fue la persona en perjuicio de quien se cometieron los hechos, que esta, al igual que su hija [redacted] identificaron al imputado como autor de los hechos formulados en la acusación y narraron de manera inequívoca y corroborante sobre la violencias verbales y psicológicas que este ejercía contra la víctima y las amenazas que este le hacía; por lo que son testigos idóneos en el presente caso y que pudieron percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborados por las demás pruebas aportadas al proceso de manera lícita, sin incurrir a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva; siendo dichos testimonios razonables y creíbles al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.

4.5. En ese mismo hilo, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*[3].

4.6. En tal sentido, en lo que respecta a la valoración dada a las pruebas en el caso que nos ocupa, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos[4]; todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que la jurisdicción de juicio, como era su deber, estableció de forma clara cómo valoró las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio a cada una de ellas para fundamentar su

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión.

4.7. Respecto al argumento de que las declaraciones testimoniales resultan contradictorias, la sentencia de la Corte *a qua* brindó motivos suficientes al respecto, luego de transcribir en su numeral 8, las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, dentro de las que se encuentran las declaraciones de las testigos a cargo, a las cuales se les dio credibilidad, observando los juzgadores que dichas pruebas no resultan contradictorias y se corroboran con otros elementos de prueba; sin que exista duda razonable respecto a la culpabilidad del procesado; por lo que resultó condenado a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor.

4.8. Del análisis de lo denunciado por el recurrente, se advierte que este cuestiona las declaraciones de las testigos como contradictorias, por el hecho de que la víctima afirmó que su hija lo vio todo desde el barcón y la hija dice que lo vio desde una ventana, lo cual es irrelevante ya que no desmiente la actuación del imputado; por otro lado, refiere el recurrente, que la testigo afirmó que este trató de buscar gasolina; sin embargo, cada testigo depone en la forma en que ha visto u oído algo, por lo que no se advierte contradicción alguna.

4.9. El recurrente alega en la parte final de su primer medio que: *Al fundar su decisión la corte en estas pruebas, sin ninguna otra que corrobore la relación de Alcibíade* [redacted] *con la muerte del hoy occiso, se impide obtener la verdad de los hechos*; sin embargo, dicha fundamentación es errónea, ya que no se le atribuye la muerte de ninguna persona; por lo que se desestima lo argüido.

4.10. El recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio que la corte incurrió en omisión de estatuir respecto a su primer medio; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* contestó de manera satisfactoria los vicios denunciados por el recurrente, estableciendo que el conjunto de pruebas valoradas determinó, fuera de toda dudas razonable, la responsabilidad penal del imputado Alcibíade [redacted] como autor del lícito penal de violencia de género, verbal y Psicológica en contra de la víctima, con el uso de armas, penetración de la casa de la víctima y con amenazas de muerte en violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.11. Por otro lado, el recurrente sostiene, además, en el desarrollo de su segundo medio, que el tribunal de segundo grado al analizar si el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, violó el debido proceso por admitir unos hechos que no formaban parte del auto de apertura a juicio que lo apoderaba, pues es la única vía con la que contarán las partes para conocer los fundamentos de la decisión; sin embargo, advierte esta Sede Casacional, que este alegato carece de precisión, ya que el recurrente no establece cuáles fueron esos hechos nuevos que ponderó el tribunal juzgador y que no estaban contemplados en el auto de apertura a juicio, para así determinar cuál fue el vicio en qué incurrió la Corte *a qua*; por tanto, dicho alegato carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.12. Así las cosas, la corte observó los medios propuestos por el recurrente, los cuales descartó de manera razonada al verificar que el tribunal de juicio hizo una valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al escrutinio, dándole credibilidad a las declaraciones de la víctima y de su hija, testigo presencial; lo que permite establecer que la sentencia recurrida se encuentra debidamente

motivada; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y, por ende, rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución

de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibíade [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Se consigna el voto salvado de la magistrada [redacted]to Ramírez.

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del Voto Salvado de la Magistrada [redacted] [redacted]to Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados, a saber: 1. Pruebas Testimoniales: Las declaraciones de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; 2. Pruebas documentales: a) Acta de registro de personas, de fecha 3 de noviembre de 2019; b) Acta de arresto flagrante, de fecha 3 de noviembre de 2019; 3. Pruebas Periciales: a) Informe psicológico de riesgo - determinación de riesgo y peligrosidad núm. 987-2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, a cargo de la víctima [redacted], realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense; b) Informe de valoración y síntomas emocionales núm. 987-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, a cargo de la víctima [redacted], realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense; Pruebas Materiales: A) Un arma blanca, tipo cuchillo de color plateado, de aproximadamente 6 pulgadas, con cabo con tape de color negro; fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 03 del mes de noviembre del año 2019, fue arrestado en flagrante delito, el ciudadano* [redacted], *bajo la imputación de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales A, C y E del Código Penal dominicano, Modificado por la Ley 24-97, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar*

acompañada del uso de armas, penetración de la vivienda y amenazas de muerte, en perjuicio de [redacted], por el hecho del imputado agredir verbal y psicológicamente a su ex pareja la señora [redacted], la amenazó una arma blanca, de matarla, e incluso le tiró con el arma, no pudiendo herirla porque esta salió corriendo, según se establece en las declaraciones de la víctima testigo y de la testigo [redacted], así como lo contenido en el acta de arresto flagrante donde el miembro de la policía establece que al momento de ser arrestado se le ocupó un arma blanca tipo cuchillo de color plateado, de aproximadamente 06 pulgadas, con cabo con tape de color negro, y del informe psicológico pericial de valoración de riesgo número 987-2019, de fecha 05 del mes de noviembre del año 2019. B) Que luego del arresto del imputado y presentado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra; de prisión preventiva, luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. C) Que el ministerio público con las declaraciones de los testigos a cargo y los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación aunque el imputado ha negado los hechos, las pruebas presentadas por el Ministerio Público, han podido destruir su estado de inocencia que este poseía hasta el

conocimiento del juicio, las cuales fueron suficientes ya que la víctima y testigo a cargo declaró al tribunal la forma exacta en que el imputado cometía los actos de violencia, en perjuicio de la víctima, aunado esto a las declaraciones de la testigo [redacted], quien declaró que pudo presenciar los actos de violencia que el imputado ejercía en contra de la víctima, así como los hechos que sucedieron el 03 de noviembre del 2019, que el imputado era reincidente en esta conducta, ya habían ido a la policía y a la fiscalía de Gaspar Hernández pero no se había judicializado más procesos, además el informe psicológico pericial de valoración de riesgo número 987-2019, de fecha 05 del mes de noviembre del año 2019, en el cual se detalla la violencia ejercida por el imputado en perjuicio de la víctima y el cual en sus conclusiones de la perito establece que se trata de un caso de vulnerabilidad severa, existe historia de violencia física verbal y Psicológica reincidentes, se conceptualizan los factores de riesgo: La conducta obsesionada de que ella está con él, el estado emocional del denunciado y su trastorno depresivo, (cuando ingiere veneno), amenaza con arma blanca, amenaza de quemar el hogar, agresiones generalizadas hacia otros miembros del hogar y la presencia de testigos, la víctima se encuentra en riesgo de continuidad de violencia, de modo que no hay dudas de la existencia de responsabilidad penal del imputado, ya que el tribunal reconoce las pruebas como validas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción

penal en su contra como responsable del tipo penal de Violencia de Género e Intrafamiliar acompañada del uso de armas, penetración de la vivienda y amenazas de muerte[5].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales A, C y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00). La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3, literales A, C y E de Código Penal dominicano, que tipifican la violencia doméstica o intrafamiliar agravada por haber penetrado a la casa de la víctima, portando un arma y con amenazas de

[5] Sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00090, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 1 de agosto de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[6]*, que causa daño o sufrimiento físico,*

[6] Resaltado nuestro

sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[7]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en*

[7] Resaltado nuestro

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima y de los demás testigos, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, literales A, C y E del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]